especiales-, en las escuelas precursoras 2025 podrán optar por reconvertir dicha situación de revista en la modalidad de carga horaria de "Maestro de Grado – 28 horas" (cód. 13478), en condición de titular, con una jornada laboral semanal de veintiocho (28) horas.
A esos fines deberán manifestar dicha voluntad y acreditar la formación específica ante el centro educativo y conforme a los requerimientos administrativos que establezca la Dirección General de Nivel Primario.
En caso de resultar procedente la reconversión, las autoridades del centro educativo deberán solicitar la modificación de la planta funcional y en el mismo informe la reconversión optada por el/los docentes de la institución.

Art. 2°.- ESTABLECER que producidas las reconversiones previstas en el art. 1° de la presente, quedará conformada la planta funcional del centro educativo.

Art. 3°. - DISPONER para la cobertura de la mencionada modalidad horaria, que las designaciones en vacantes puras, que se realicen durante los ciclos lectivos 2026 y 2027, lo sean con carácter interino, hasta que se habilite la lista de orden de mérito para acceder con carácter titular.

Art. 4°.- ESTABLECER que la implementación del cargo de Maestro de Grado con la modalidad horaria de jornada extendida de 28 horas semanales, se conforma de veintisiete (27) horas frente a los estudiantes, pudiendo destinar un tiempo no mayor a una hora semanal al trabajo pedagógico institucional en el marco del proyecto educativo institucional (PEI).

Art. 5°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO. HORACIO ADEMAR FERREYRA- MINISTRO DE EDUCACIÓN.

Resolución N° 336

Córdoba, 23 de diciembre de 2025

VISTO: La necesidad de fortalecer el vínculo entre la Educación Secundaria -Orientada y Técnica, urbana, rural, PIT/EPS- y el mundo del trabajo mediante la Formación Profesional (FP) y la Capacitación Laboral (CL) en la Provincia de Córdoba y en el marco de la experiencia desarrollada en el Ciclo Lectivo 2025 y la convocatoria para el Ciclo Lectivo 2026;

Y CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad de este Ministerio planificar y actualizar permanentemente la política educativa para que sea una herramienta real de transformación social y progreso.

Que asimismo compete a este Ministerio la coordinación y supervisión de la programación y gestión de la formación profesional y la capacitación laboral en relación con las demandas regionales de empleo y desarrollo económico, social y productivo de la provincia (Decreto 2206/2023 Art. 22 inc. 13).

Que la escuela secundaria debe ser un puente efectivo hacia el desarrollo económico y productivo regional, preparando a los estudiantes para las demandas reales de empleo en su entorno.

Que cada institución educativa conoce su realidad local y, por ello, ha analizado su entorno y puede seleccionar propuestas formativas que se articulen de manera coherente con sus orientaciones o tecnicaturas actuales.

Que la incorporación de estas capacitaciones no es un complemento o un agregado administrativo, sino un proceso de innovación pedagógica que debe integrarse en la planificación del Ciclo Orientado -4to, 5to y 6to año- o Ciclo Superior -4to, 5to y 6to año-, articulando la relación entre el entorno socio productivo y la propuesta de la Educación Secundaria Orientada y/o Técnica.

Que se hace necesario actualizar la propuesta regularmente para potenciar la orientación/tecnicatura en relación con el entorno socio productivo.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

Art. 1° .- DISPONER que las instituciones de Educación Secundaria – Orientada y Técnica, urbana, rural, PIT/EPS-, dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba podrán implementar las Formaciones Profesionales y/o Capacitaciones Laborales vigentes en el Catálogo Provincial de Certificaciones, en el marco de sus respectivos planes educativos institucionales, planta operativa funcional, entornos formativos disponibles y las orientaciones y/o tecnicaturas vigentes.

Art. 2°.- ESTABLECER que las FP y CL se desarrollaran en 4to, 5to y 6to año de escuelas secundarias -orientadas, técnicas, anexos rurales, PIT/EPS-de gestión estatal y privada- debiendo las mismas adecuar sus Proyectos Curriculares Institucionales a los fines de habilitar la vinculación entre los contenidos que se desarrollan y la propuesta seleccionada.

Art. 3°.- ESTABLECER que las propuestas que seleccionen las instituciones que opten por implementar las FP y/o CL, deberán tener un mínimo de 100 (cien) horas, debiendo además garantizar prácticas profesionalizantes en el entorno escolar o de la comunidad, según requiera la propuesta seleccionada.

Art. 4°.- ESTABLECER que para la presentación de la propuesta, las instituciones deberán seguir las pautas y modelos los Anexos I y Anexo II (procedimiento y modelo de planificación) que forman parte del presente instrumento legal.

Art. 5°.- ESTABLECER que cada 2 años -como máximo- se deberá renovar la propuesta de Formación Profesional o Capacitación Laboral. Si durante el primer año de implementación la escuela detecta la necesidad de cambiar la oferta para el año siguiente, podrá solicitarlo con la debida justificación ante su Dirección de Nivel y mediante propuesta dirigida a la Secretaría de Educación -Subsecretaría de Coordinación Educativa, o a la Secretaría de Fortalecimiento Institucional y Educación Superior, según corresponda.

Art. 6°.- DISPONER que desde la Secretaría de Educación -Subsecretaría de Coordinación Educativa- o la Secretaría de Fortalecimiento Institucional y Educación Superior, según corresponda, anualmente se realice la convocatoria, a efectos que las instituciones de educación secundaria - Orientada y Técnica, urbana, rural, PIT/EPS - puedan postularse para iniciar la implementación o proponer cambios por actualización.

Art. 7°.- DISPONER que los referentes de la Unidad Interministerial de Articulación y Gestión de Formación Continua para el Trabajo, conjuntamente con las Dirección de Nivel correspondientes, brinden el asesoramiento que las instituciones requieran a los efectos de la implementación de la Formación Profesional o Capacitación Laboral seleccionada.

Art. 8°.- DISPONER que anualmente las Direcciones de Nivel emitan las resoluciones de convalidación de las propuestas seleccionadas, que se encuentren en efectivo proceso de implementación.

Art. 9°.- ESTABLECER que, al finalizar sus estudios, los alumnos recibirán, junto con su título secundario, una certificación complementaria que acredite la formación profesional o capacitación laboral cursada.

Art. 10°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: HORACIO ADEMAR FERREYRA, MINISTRO DE EDUCACIÓN.

ANEXO

AGENCIA CÓRDOBA TURISMO

Resolución N° 151

Córdoba, 10 de febrero de 2026

VISTO: La Ley Provincial N° 11.062; el decreto del Poder Ejecutivo Provincial que reglamenta dicha Ley a nivel general, estableciendo requisitos de vinculación económica y jurídica con la Provincia, exclusiones de sujetos, modalidades de garantías y criterios de distribución del cupo anual sectorial; y la Resolución del Ministerio de Economía y Gestión Pública que crea el Registro Único de Sujetos y Actividades Promovidas (RUSAP), define la figura de "Inversor", fija lineamientos de proporcionalidad entre inversión y beneficio, establece límites máximos individuales (10% del cupo del sector) y regula la intervención de Consejos Asesores;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 11.062 instituyó un régimen de promoción para el desarrollo e igualdad territorial en la Provincia de Córdoba, comprendiendo, entre otros, el sector turístico;

Que el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo precisó condiciones de radicación efectiva, documentación respaldatoria, exclusiones y régimen de garantías, asignando a distintos organismos facultades específicas para la aplicación del régimen, incluyendo a la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que la sustituya, como Autoridad de Aplicación sectorial en materia turística;

Que la Resolución del Ministerio de Economía y Gestión Pública organizó el RUSAP, definió la figura de inversor, reguló el límite del beneficio por beneficiario, la proporcionalidad inversión/beneficio, la certificación periódica de inversiones y la participación de Consejos Asesores, resultando de aplicación obligatoria en todos los sectores comprendidos por la Ley;

Que corresponde a esta Agencia dictar los actos administrativos necesarios para la adecuada implementación sectorial del Régimen, en lo que atañe a los proyectos turísticos alcanzados por la Ley N° 11.062, definiendo los procedimientos, requisitos técnicos, mecanismos de evaluación, control y certificación aplicables dentro de su ámbito competencial;

Por todo ello, conforme a las facultades conferidas por la Ley Nº 11.062 y su Decreto Reglamentario.

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA CORDOBA TURISMO S.E.M
RESUELVE:

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° – OBJETO. Apruébese la presente resolución de implementación operativa del Régimen de Promoción Turística previsto en la Ley N° 11.062 y su Decreto Reglamentario, en el ámbito de competencia de la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que la sustituya, a los fines de su efectiva aplicación sectorial.

ARTÍCULO 2° – MARCO NORMATIVO Y REMISIÓN. La presente resolución se dicta en el marco de la Ley N° 11.062, su Decreto Reglamentario y la Resolución del Ministerio de Economía y Gestión Pública que crea el RUSAP, define la figura de inversor, regula la proporcionalidad inversión–beneficio, el límite máximo individual por beneficiario y la intervención de Consejos Asesores. Dichas normas resultan de aplicación supletoria y obligatoria en todo lo no previsto en la presente.

ARTÍCULO 3° – AUTORIDAD DE APLICACIÓN SECTORIAL. La Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que la sustituya, actuará como Autoridad de Aplicación sectorial del Régimen en lo relativo a proyectos turísticos, con facultades para evaluar, verificar, tramitar, certificar, suspender y declarar la caducidad de los beneficios, en el marco de su competencia administrativa.

TÍTULO II – BENEFICIOS FISCALES Y CUPO SECTORIAL

ARTÍCULO 4° – ALCANCE DEL BENEFICIO. El beneficio fiscal previsto en la Ley N° 11.062 será del CIEN POR CIENTO (100%) para los proyectos turísticos localizados en los departamentos o pedanías en las zonas Noroeste y Sur de la provincia de Córdoba, alcanzados por la norma, con excepción de los Departamentos San Alberto y San Javier, en los cuales el beneficio será del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

ARTÍCULO 5° – CUPO SECTORIAL Y LÍMITE INDIVIDUAL. Los beneficios que otorgue la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que la sustituya, quedarán sujetos al cupo anual asignado al sector turismo por el Ministerio de Economía y Gestión Pública. Ningún beneficiario podrá acceder, en forma individual, a un beneficio que supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del cupo anual correspondiente al sector. Toda reasignación o redistribución de cupo que disponga la autoridad económica resultará de cumplimiento obligatorio para esta Agencia.

ARTÍCULO 6° – VALOR REFERENCIAL DEL METRO CUADRADO PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO. A los fines de determinar la proporcionalidad entre la inversión aprobada y el beneficio fiscal aplicable, fíjase como valor referencial del metro cuadrado (m²) el informado por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba correspondiente al mes